



**DIPUTADO WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **MARIA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ PÉREZ**, Diputada Local de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 97 del reglamento Interno del H. Congreso del Estado de Chiapas, somete a consideración de esta Asamblea, la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, RELATIVAS AL DEZPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO**, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Diputados de esta Sexagésima Sexta Legislatura, dentro de las facultades que les concede el artículo 34 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tienen el derecho de iniciar Leyes o decretos.

México padece de un complejo fenómeno de desplazamiento interno forzado desde la década de los setenta, ocasionado fundamentalmente por intolerancia religiosa, conflictos comunales, disputas por tierras y recursos naturales en algunos estados como Nayarit, Hidalgo, Oaxaca, Guerrero, Chiapas, entre otros.

En Chiapas, existe el **desplazamiento interno forzado**, fenómeno que se agudizo con el surgimiento del conflicto zapatista en 1994, originando un desplazamiento sin precedentes.

En el periodo 2004-2008, ante esta problemática el gobierno incluyó el desplazamiento interno, en el programa nacional de derechos humanos en donde el objetivo específico de "introducir la perspectiva de derechos en el diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas de la administración pública federal planteando las siguientes líneas de acción:

- promover el establecimiento de criterios uniformes entre el gobierno federal, las entidades federativas y la sociedad civil en general para elaborar un diagnóstico nacional sobre los desplazados internos del país.

- diseñar y ejecutar una política y atención gubernamental sobre el desplazamiento interno.
- impulsar el debate sobre el marco legal que debe regir el desplazamiento interno con el fin de crear un ordenamiento jurídico que brinde la protección adecuada a esta población y de promover políticas públicas de asistencia, atención y retorno seguro de los desplazados internos.
- diseñar un programa interinstitucional de atención a la población desplazada.

De las cuales hasta la presente fecha poco se ha avanzado al respecto; sin embargo, la Organización De Naciones Unidas reconoce los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas internamente desplazadas e identifican los derechos que les asisten durante todas las etapas del desplazamiento.

Dichos principios definen al desplazamiento interno forzado como: "(...) personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, **de violaciones de derechos humanos** o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida".

Los derechos de los desplazados establecen que deben ser respetados durante el desplazamiento, la asistencia humanitaria que se les debe proporcionar y las condiciones que se les debe garantizar respecto a su retorno, reasentamiento y reintegración.

Este instrumento internacional parte del principio de la "**soberanía como responsabilidad**", es decir, el estado es el principal responsable de la protección y asistencia de los desplazados internos. (Anexo I. Principio 3 y Principio 25)

El 15 de junio del 2006, fue publicado en el diario oficial los lineamientos específicos **del proyecto para la atención a indígenas desplazados**, que realizó la comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas (CDI); en donde reconocen que al no existir una legislación específica que reconozca y caracterice a la población desplazada por violencia en México, se hace necesario: "recurrir a los instrumentos internacionales en la materia, reconocidos y suscritos por México, específicamente a los principios rectores para desplazados internos, de la comisión de derechos humanos de naciones unidas..."

También reconoce que existe población indígena desplazada como consecuencia de la violencia generada por conflictos armados, problemas de intolerancia religiosa, política o cultural en Chiapas, Guerrero, Jalisco e Hidalgo.

Por lo que hay que dejar en claro que “el fenómeno de desplazamiento interno es un hecho victimizante autónomo que requiere ser atendido con un enfoque diferencial y especializado, como los señaló la comisión ejecutiva de atención a víctimas (CEAV) el 29 de julio 2014.

Señalando también que dentro de los tipos de desplazamiento interno encontramos a aquellas personas que se ven forzadas a desplazarse como reacción a un hecho victimizante consumado, así como aquellos que huyen con el objeto de prevenirlos.

La misma ley general de víctimas reconoce que los tratados internacionales ratificados por México (como aquellos de los que se desprenden las obligaciones de los principios rectores) son fuente directa para la determinación de los derechos de las víctimas. Establece que son víctimas directas *aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.*

México aún no cuenta con una Ley En Materia De Desplazamiento Interno Forzado, que tenga aplicación en todo el territorio nacional. Sin embargo, en la esfera federal, la Ley General De Víctimas menciona en sus artículos 5 y 38 a las personas desplazadas, mientras que en el artículo 93 se podría interpretar que pueden ser consideradas como población vulnerable que requieren de atención especializada, integral y coordinada.

Siendo sólo las legislaciones locales de los estados de Chiapas y de Guerrero, que cuentan con la ley para la prevención y atención del desplazamiento interno. En nuestra entidad federativa fue publicada mediante Decreto Número 158 de fecha 22 de febrero de 2012, señalando que en Chiapas, un número importante de personas se han visto obligadas a dejar su lugar de residencia habitual por causas ajenas a su voluntad, abandonando no sólo su patrimonio, sino también poniendo en riesgo la vigencia de sus derechos más elementales.

El desplazamiento interno forzado en Chiapas, se da de manera masiva por el conflicto armado surgido en 1994, también por **intolerancia religiosa**, por problemas agrarios y diferencias políticas, actualmente existen familias desplazadas en los municipios de Las Margaritas, La Trinitaria, Altamirano, San

Cristóbal de Las Casas, Huixtán, Venustiano Carranza, Ocosingo, Tumbalá, Tilá, Sabanilla, Palenque, Chiapa de Corzo, Zinacantán, Chamula, Sitalá, Chilón y Ocozocoautla; entre otros.

Por lo que, como representantes del poder legislativo, tenemos la obligatoriedad de salvaguardar los derechos humanos, de las personas que han sido desplazadas, tal y como lo establecen los instrumentos internacionales como lo son la Declaración Universal De Derechos Humanos, La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José); El Protocolo De San Salvador; El Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos; solo por mencionar algunos de éstos.

La Corte IDH, ha establecido que los Estados **deben responsabilizarse por las acciones u omisiones que generan el desplazamiento interno**, así como por no haber establecido condiciones ni haber previsto los medios para el regreso seguro de la población desplazada. De acuerdo con esto, **una omisión -como la falta de una investigación efectiva de hechos violentos- puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado, generando violaciones a derechos humanos.**

Es por ello, y basados en las consideraciones expuestas, tengo a bien someter a consideración de esta Soberanía Popular el siguiente:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PARA CREAR EL TIPO PENAL DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO”.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 15 Bis; y se adicionan 326 Bis, del Código Penal para el Estado de Chiapas para quedar de la siguiente manera:

Artículo 15 Bis.- Se calificaran como delitos graves.....

A).....

45 Desplazamiento Interno Forzado, previsto y sancionado en el artículo 326 Bis.

Artículo 326 BIS.- Comete el delito de Desplazamiento Interno Forzado, el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros se vea

forzado u obligado a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, como consecuencia de la violencia generada por conflictos armados, agrarios, de intolerancia religiosa, política o cultural, se sancionará con prisión de cinco a nueve años y multa de 300 hasta 1000 unidades de Medida y Actualización en su modalidad de valor diario.

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte:

- I. Cuando el agente tuviere la condición de servidor público.
- II. Cuando se cometa en persona discapacitada, niño, niña, mujer embarazada, persona mayor de 60 años.
- III. Cuando se sometiere a las víctimas a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; al 16 del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.



**DIP. MARIA CONCEPCIÓN RODRIGUEZ PÉREZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**